



## **SALA PENAL**

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05 360 60 99057 2016 00396  
**Procesado:** Carlos Enrique Ruiz Muñoz  
**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada  
**Asunto:** Apelación de sentencia ordinaria  
**Sentencia:** Aprobada por acta 149 de la fecha  
**Decisión:** Revoca y condena  
**Lectura:** Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### **ASUNTO**

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación y por la representación de víctimas, contra sentencia ordinaria que emitió el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí el 5 de mayo de 2022, por la cual absolvió a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ del cargo de Violencia intrafamiliar agravada por el cual fue acusado.

### **1. HECHOS**

De acuerdo con la acusación, el 16 enero de 2016, por la mañana, en la calle 57 N° 52-35, barrio Villa Paula del municipio de Itagüí, CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ maltrató física y verbalmente a su hermana Margarita Ruiz Muñoz con quien vivía bajo el mismo techo. La golpeó en los brazos, espalda, pierna izquierda y la tiró contra el piso, causándole lesiones con mecanismo contundente, que le produjeron incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas.

Lo anterior se suscitó porque Margarita estaba cambiando a su padre, de 96 años, quien se tornaba agresivo, e intervino su hermano, CARLOS ENRIQUE, increpándola porque supuestamente estaba maltratando al progenitor de ambos, pero eso no era cierto; sin embargo él continuó hostigándola, por lo cual Margarita le pegó con una escoba y él con una silla la aporreó en los brazos, la agarró del cabello y la lanzó contra el piso. Las agresiones verbales y psicológicas de RUIZ MUÑOZ a su hermana eran reiteradas, pero esta fue la primera vez que arremetió contra ella físicamente.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de agosto de 2019 —bajo el procedimiento abreviado— se surtió el traslado del escrito de acusación contra CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ, por Violencia intrafamiliar agravada —por recaer sobre una mujer— (artículo 229, inciso 2° del C.P), en calidad de autor, cargo al cual no se allanó. Y se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí.

La audiencia concentrada se hizo el 29 de octubre de 2020, y el juicio oral se inició el 29 de abril de 2021 y culminó el 18 de abril de 2022, cuando las partes expusieron sus alegatos de clausura. El 5 de mayo de 2022 se emitió sentido del fallo —de carácter absolutorio— y se leyó la sentencia.

## **3. DECISIÓN IMPUGNADA**

Consideró el juez de primera instancia que se demostró la tipicidad de la conducta de violencia intrafamiliar, al haberse dado un comportamiento que se acomoda a una descripción normativa, pues María Margarita Ruiz Muñoz dijo haber sido agredida físicamente y el médico legista señaló qué tipo de lesión sufrió y le determinó una incapacidad de 10 días, sin secuelas, existiendo un vínculo de consanguinidad entre ofensor y ofendida. Pero, agregó el juez que tiene reparos frente al principio de lesividad, toda vez que el bien jurídico protegido —la familia, en este caso— *“no está totalmente configurado, en punto a los reiterados enfrentamientos que se venían y vienen presentando”*, puesto que se acreditaron constantes episodios de agresiones y problemas en esa familia, y en especial con la víctima, evidenciándose un total rompimiento de todo lo que incumbe a la

consideración de “*grupo familiar*”, donde debe existir, respeto, amor, comprensión, solidaridad, compromiso, responsabilidad y ayuda mutua, con derechos y deberes, conceptos que ya no se tenían al interior de ese grupo familiar, como lo narraron los testigos —tanto de la Fiscalía como los de la defensa— quienes dieron a conocer múltiples enfrentamientos que se venían presentando de tiempo atrás, mostrando una familia carente de los valores y principios que incumben a su núcleo.

Añadió el funcionario que la antijuridicidad, además, según el artículo 11 del CP, requiere de una actuación sin justa causa, y se demostró en el juicio oral que CARLOS ENRIQUE le llamó la atención a María Margarita por el trato que esta le daba a su padre, y la respuesta de ella fue, de manera sorpresiva, *darle* con un palo de escoba y, ante el ataque, a él no le quedó más alternativa que defenderse con una silla o taburete —como dijeron los testigos—. Es decir que el acusado actuó en legítima defensa, por lo tanto hubo una justificación para su actuar (artículo 32 numeral 7° del CP).

Puntualizó el *a quo* que las pruebas revelan una situación muy distinta a la planteada por la Fiscalía, y la más indicada a conducir a la real aproximación de la verdad era la propia afectada María Margarita, quien se quedó corta en sus manifestaciones, porque las condiciones fácticas del 16 de enero de 2016 no fueron como ella señaló, sin desconocer la lesión y el atropello que recibió pero, en cuanto al actuar de CARLOS ENRIQUE, los demás testigos brindaron claridad, especialmente sus hermanos que declararon en el juicio y la afectada, María Margarita, lo que hizo fue reforzar la teoría de la defensa, que en sus alegatos de conclusión sostuvo que “*quien enciende el fuego es Margarita*”, quien reveló que terminando de organizar la habitación y a su padre, lo acostó, y luego increpando a CARLOS, con el palo de una escoba lo agredió, lo cual lleva a concluir que mientras arreglaba a su progenitor planeó lo acontecido. Y los demás testigos de cargo nada clarificaron sobre lo sucedido el 16 de enero de 2016, porque no lo presenciaron, y solo transmitieron lo que les contó María Margarita, y lo relacionado con la dinámica familiar entre ella y el aquí procesado.

Argumentó la primera instancia que, por el contrario, los testigos de favor sí presenciaron los hechos que llevaron a que María Margarita agrediera con la escoba a su hermano CARLOS ENRIQUE, es decir, observaron el antes, durante y después de lo acontecido ese día. Y fueron congruentes en manifestar que el procesado no

agredió a su hermana, que simplemente cogió el taburete y repelió el ataque de ella, afirmando además que él no la hostigó, sino que le reclamó por el trato que ella le daba a su padre y eso desató la ira de María Margarita.

De conformidad con lo anterior, concluyó la primera instancia que no concurren las exigencias mínimas del artículo 381 del CPP para proferir sentencia condenatoria, acogiendo la tesis de la defensa —legítima defensa— y en consecuencia absolvió a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ de los cargos por los que fue acusado.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

##### **4.1. De la Fiscalía General de la Nación.**

Se muestra inconforme con la decisión de primer grado, porque considera que no se acreditó que la actuación de CARLOS ENRIQUE obedeció a una agresión actual o inminente, ni a la necesidad de afectar la integridad de María Margarita, ni hubo proporcionalidad en su respuesta, y el juez no dio relevancia al historial de *diferencias* que habían entre el procesado y la víctima, ni a los roles disimiles de cada uno; tampoco encaró el estudio del caso desde la perspectiva y violencia de género —que impacta sobre la actividad judicial y particularmente en la interpretación probatoria— como se ha decantado en las Sentencias T 338 de 2018, T 027 de 2007 y T 012 de 2016 de la Corte Constitucional, y en este caso Margarita —como lo dijo en su declaración— estaba cansada de los continuos reclamos que le hacía CARLOS ENRIQUE y el día de los hechos no aguantó más, por lo cual le dijo que *se lo iba a bajar de encima* y le tiró un palo, situación que le produjo rabia al procesado, quien la lesionó con un taburete, historia de maltrato que secundaron los testigos de cargo, como lo reconoció la judicatura, sin que lo haya proyectado en el análisis de contexto.

Agregó la Fiscalía que a pesar de que la víctima enfrentó al procesado, la diferencia de roles entre hombre y mujer se conserva, resaltando lo que al respecto indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T 338 de 2018, y el juez mal interpretó la conducta objeto de la acusación, pues redujo el análisis a establecer que el culpable de lo ocurrido es quién realiza el primer acto de agresión y la respuesta del contrincante es defensiva y justificada, pero en este caso no están en el mismo plano de igualdad, como malinterpretó la judicatura subestimando el contexto, toda vez que CARLOS ENRIQUE tenía superioridad física y una opción real de lesionar,

de acuerdo con el estereotipo de género con el que actuó —en su rol firme, dominante, agresivo—, aprovechando la situación para desatar su ira y venganza pero, de ninguna forma, para defenderse.

Admite la apelante que si hubo una primera agresión por parte de la víctima —cuando el acusado la increpó— pero no le correspondía a él, con la superioridad física que le asiste, asestarle una inclemente golpiza a su hermana, pues con salir del recinto era suficiente; sin embargo se sintió autorizado a golpear una y otra vez a la mujer víctima. Con estos antecedentes, tirar el palo de una escoba es un acto que puede considerarse como una mínima injuria de hecho, y no excusa de responsabilidad del enjuiciado en su respuesta, quien aprovechó la situación para desplegar un acto de venganza desproporcionado, pues a no otra conclusión se llega al advertir, como lo indicó el juez, que él *“De manera física la golpeó en los brazos, en la espalda, en la pierna izquierda y la tiró contra el piso, ocasionándole lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas, siendo el mecanismo contundente”*. Nada justificaba semejante lesionamiento y no hay proporcionalidad, de cara a una legítima defensa.

Concluyó el ente acusador que los elementos del delito se acreditaron más allá de toda duda, sin que pueda sostenerse una legítima defensa o un estado de necesidad, y por ello pide revocar la sentencia absolutoria proferida en favor de CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ y, en su lugar, declararlo penalmente responsable en los términos de la acusación.

#### **4.2. De la representante de víctimas.**

También está en desacuerdo con el fallo de primer grado y pretende que se revoque para que se condene a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ por Violencia intrafamiliar toda vez que, de acuerdo con la prueba practicada, no se demostró que hubiera actuado bajo legítima defensa y, por el contrario, se acreditó la inexistencia de dicha causal de ausencia de responsabilidad penal, sin embargo *“el juez ni siquiera se ocupó de un pronunciamiento sobre ella. Aún, se advirtió, que no bastaba enunciar genéricamente el artículo 11, dejando por fuera una interpretación de los numerales 6 y 7 del artículo 32 del Código Penal”*. No se probó la legítima defensa porque la agresión inicial de Margarita al procesado fue justa, toda vez que respondió a las ofensas de él, y son profusas las pruebas de que CARLOS ENRIQUE siempre ha ofendido verbalmente a María Margarita. La judicatura estaba obligada a buscar las

circunstancias constitutivas de la legítima defensa, pero desatendió las pruebas que dan cuenta de las previas y continuas ofensas verbales del acusado a su hermana Margarita, que el 16 de enero de 2016 reiteró. Y aunque el juez en ese sentido otorgó credibilidad a los testigos, dedujo malogradamente que se trata de una desarmonía familiar que hace que la conducta no sea típica, pues equívocamente considera que esa falta de concordia previa descarta el delito de Violencia intrafamiliar, porque no existía cuando se presentó la agresión física objeto de investigación.

Añadió esta recurrente que se desestima la legítima defensa alegada, porque María Margarita no fue quien inició la pelea verbal, pues por años fue la ofendida hasta que el 16 de enero de 2016 se airó por las ofensas de CARLOS RUIZ, y basta advertir que no había injusticia en la conducta de María Margarita para desterrar la posibilidad de una legítima defensa que ampare al encausado. Pero en gracia de discusión, si no fuera cierto lo anterior, de todas maneras, la conducta de este fue desproporcionada, y esta segunda exigencia es menos discutible, porque las lesiones físicas recibidas por la víctima —probadas con el dictamen pericial— frente al uso que hizo de un palo de escoba, son exageradamente desproporcionadas.

Dijo además la apelante que la primera instancia hizo un somero comentario de la antijuridicidad, excluyendo el análisis de fondo, aún desde la misma preceptiva penal que obliga a tener como causal de justificación —cuando a legítima defensa se alude— el actuar defendiendo un derecho propio o ajeno, no evitable de otra manera, y concluyó que no hay antijuridicidad (artículo 11 del CP) porque *“la familia que como ya se advertía, no está totalmente configurada, en punto a los reiterados enfrentamientos que se venían y vienen presentando”*, conclusión insensata porque donde está incompleta la armonía la familia sigue incólume, pues la institución no es un concepto axiológico sino social y concreto. Se trata de un grupo de personas con parentesco o no, que se deben respeto mutuo y que, al no prodigárseles, incurren en lesión al bien jurídico, pero nunca, como dilatadamente deduce el *a quo*, hay por ello inexistencia del grupo familiar. Así que, hubo indebida valoración probatoria, lo cual llevó a la sentencia absolutoria en favor de CARLOS ENRIQUE, a pesar de que no hay duda sobre la tipicidad y antijuridicidad, desde el punto de vista material, y no es cierto que la desarmonía en la familia impida que la agresión física sea conducta típica de Violencia intrafamiliar. Decir que la falta de concordia previa impide tomar decisiones sobre conductas nuevas, y de la misma o similar gravedad, es tan descabellado como considerar que no es culpable de lesiones

personales alguien que golpea a su víctima hoy, porque desde hace años venía golpeándola día tras día.

Finalmente, concluyó la representante de la víctima, que la agresión física a María Margarita Ruiz Muñoz está plenamente probada, y aunque el juez aceptó la existencia de una legítima defensa, lo cierto es que se demostró lo contrario, porque el ataque en su contra no fue respuesta a una agresión injusta, sino a una conducta justificada por parte de ella. Además, la agresión del procesado a su hermana fue desproporcionada respecto a la ofensa recibida por él, quien además tenía manera de evitar responder, pues pudo haberse alejado de la discusión.

## **5. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, que hace parte de este Distrito.

## **6. CONSIDERACIONES**

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al absolver a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ del punible Violencia intrafamiliar agravada al considerar que no hay antijuridicidad en su conducta y que, además, concurre la causal de ausencia de responsabilidad penal de la legítima defensa, y por lo tanto procede confirmar la decisión, o si *a contrario sensu*, habrá de revocarse si se concluye que se probaron, más allá de toda duda, todos los elementos estructurales del tipo penal referenciado y la responsabilidad penal del acusado.

El artículo 42 de la Constitución Política dispone que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*”, y por Violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico (...), trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza,

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, **producida entre miembros de una familia**<sup>1</sup> (Destacado no original).

En consonancia con lo anterior, señaló la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar<sup>[3]</sup> o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización”<sup>2</sup>.

Esa misma Corporación resaltó las características del tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código Penal, en su sentencia C-029 de 2009, así:

“El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas **de violencia física o psicológica** que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona (... )

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima (...). Además, **el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o psicológicamente)**. De otra parte, **para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta**. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. “Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.” **En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 674 de 2005. M.P Rodrigo Gil Escobar

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 237 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre E Lynnett.

**vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por este infracción penal**".<sup>3</sup> (Destacado no original).

Bajo tal entendido, el artículo 229 CP—modificado por artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 del CP—, vigente para la fecha de los hechos, señala que incurre en violencia familiar:

**“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar** incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”

En el caso concreto reveló la víctima, **María Margarita del Socorro Ruiz Muñoz**, que el 16 de enero de 2016, cuando vivía con su padre Octavio y sus seis hermanos Marta, Javier, Olga, Jaime, María Ruth y CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ, en una casa familiar —de sus progenitores— ubicada en el barrio Villa Paula del municipio de Itagüí —calle 57 N° 52-35—entre 5:30 y 6 de la mañana, luego de que toda la noche cada dos horas hubiera asistido a su padre —quien “se sacaba” el pene y orinaba en el piso, requiriendo además pañales desechables— estaba cambiándole la ropa, pero él no se dejaba, pues por su edad —96 años aproximadamente— “estaba *groserito*”, por lo cual ella le estaba explicando que debía dejarse cambiar, mientras en la sala estaban sus hermanos Marta, Olga y CARLOS ENRIQUE, y como era costumbre de este último hostigarla, empezó a decirle: “*miren como trata a mi apá, es que hay que bajárnosla de encima, está muy alzada*”.

Entonces, Margarita terminó de organizar a su progenitor, limpió la alcoba y luego fue a donde estaba CARLOS ENRIQUE y le dijo “*vení bajame vos hijuetantas y le tiré con una escoba*”, mientras Olga y Marta se pararon, indicado esta última “*ay no, entrémonos, que se maten. El uno para la cárcel y el otro para el cementerio*”, quedando solos el procesado y Margarita, momento en el cual, según la víctima, su hermano él “*me pegó con el palo de escoba, me pegó con puños, me pegó con un taburete, y me cogió del pelo (yo tenía el pelo largo) y me tiró al piso, me pegó también pata y puño (...) yo le dije, yo me paro de aquí hijuetantas y me tenés que matar. Se cansó de darme y ahí mismo se fue y se encerró en la pieza de él, yo me*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 577 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*fui detrás de él y ahí quedó todo (...) pero todo tiene un proceso, porque todo viene desde antes. Hay hostigación y maltrato verbal (hijuetantas, malparida, zurrona, gorda, come como un marrano)”.*

Dijo igualmente María Margarita que los inconvenientes con CARLOS ENRIQUE se presentaban porque *“él no tiene higiene en el manejo de los alimentos”, él “sapoteaba” las comidas de las ollas y los alimentos de ella, y se enojaba porque ella le llamaba la atención al respecto. Insistió —la testigo— en que el aquí procesado la hostigaba permanentemente, la agredía verbal y psicológicamente, le decía: “sinvergüenza, malparida, hijuetantas, zurrona, ¿qué haces aquí?, mire como come esa gorda y sin trabajar, ahí está comiendo como un marrano y sin trabajar”.*

Señaló Margarita que, inclusive era tal el hostigamiento por parte de CARLOS ENRIQUE, que después del 16 de enero de 2016 ha persistido en ello, aunque se calma cuando ella coge el celular para grabarlo. Y como la situación económica de ella se complicó debido a malas decisiones, su hermano le recrimina hasta porque frita un huevo, le dice *“véala, allá está comiendo”,* si sale por la casa en toalla *“véala, es que estamos en la playa”,* y según Margarita *“me pone amantes, que por qué no me voy a mantener al amante (que yo no sé cuándo mantuve), a ese hijueputa mozo”.*

Aseguró la víctima que aunque para la fecha de su declaración en el juicio oral (29 de abril de 2021) llevaba dos meses de no aportar en la casa, ella ha llevado la obligación económica previamente, y ha pagado dos hipotecas, en tanto CARLOS ENRIQUE solamente daba \$200.000 mensuales, y la familia se sustenta de los ingresos que recibe su hermana María Ruth, a quien le otorgaron la pensión de sus padres por padecer de una discapacidad mental. Y que el último episodio de Violencia intrafamiliar por parte de su hermano se presentó 15 o 20 días antes de su declaración en el juicio oral, en razón de lo cual ella *“cogió u cuchillo porque inició a provocarme”* toda vez que ella iba a preparar comida y él empezó a decirle *“mírela, ya va a gastar comida y no está dando plata, es que qué se cree, es que hay que bajámosla de encima, es que está muy montada”,* y ante eso ella reaccionó diciéndole *“vení bájame vos desgraciado, esto tiene que terminar, el abuso tuyo, el oprobio tuyo, el abusador intrafamiliar que vos has sido por años”.*

En concordancia con las agresiones que dijo ella haber recibido de CARLOS ENRIQUE, manifestó el médico legista —**Juan Darío Marín**— que en la valoración médico legal realizada a María Margarita del Socorro Ruiz Muñoz, el 18 de enero

de 2021, en la anamnesis, la evaluada manifestó haber sido lesionada por un hermano, que la agredió en diferentes partes del cuerpo con una silla y las manos por problemas familiares y por machismo, y según el galeno las lesiones eran de carácter contundente, que le generaron incapacidad médico legal de 10 días y no produjeron secuelas. Dijo además que la principal característica de las lesiones generadas con mecanismo contundente es la equimosis o hematoma y que en el caso de Margarita concluyó que el mecanismo causal era ese —contundente— porque ella presentaba equimosis —unas violáceas y otras eritematosas— localizadas en miembros superiores, en el miembro inferior derecho, y a la altura del abdomen cara lateral izquierda, parte inferior.

Ahora bien, declararon en el juicio oral las vecinas de “toda la vida” de María Margarita —**Yolanda Salazar y Beatriz Salazar Cifuentes**— así como los hermanos, de padre y de madre, de la víctima y del procesado —**María Fany Ruiz de Torres y Guillermo León Ruiz Muñoz**— quienes no fueron testigos directos de los hechos de agresión física que CARLOS ENRIQUE infringió a Margarita el 16 de enero de 2016, pero si les consta el constante hostigamiento, maltrato verbal y psicológico que previamente desplegaba contra su hermana., y dieron cuenta de las frases hirientes que continuamente expresaba él contra la víctima, lo cual han presenciado, o percibido telefónicamente en el caso de Yolanda Salazar, quien concretamente dijo que lo único que le consta de lo acontecido el 16 de enero de 2016, es que ella estaba en la calle con otra vecina y hasta allí llegó Margarita y le dijo que CARLOS ENRIQUE la había agredido, observándole efectivamente “moretones” en brazos, piernas y “la cara colorada”. Y reveló además que la relación familiar entre Margarita y el enjuiciado es muy complicada, porque él “... *le dice palabras muy soeces (güevona, malparida, hijuetantas). Le hace bullyign porque siempre se mantiene hostigándola para sacarle la rabia*”, lo cual no presenció esta testigo, pero cuando hablaba por teléfono con Margarita oía esas frases que su hermano le lanzaba.

En similar sentido, **Beatriz Salazar Cifuentes**, quien conoce a la familia Ruiz Muñoz, porque se “criaron” en el mismo barrio —Villa Paula— expuso que no evidenció los hechos del 16 de enero de 2016, porque ahora tiene su residencia en Ditaire, sin embargo conoció de la situación por familiares suyos que siguen viviendo cerca de los Ruiz Muñoz, y lo que a ella le consta de la relación de Margarita y el procesado es que “*él es muy grosero, la trata muy feo, palabras muy feas (...) de lo que yo he visto, él es buscándole como (...), hace como cizaña para buscarle pelea y hacerle dar rabia a ella, verbalmente la trata horrible (...) le dice esta hijueputa,*

*gonorrea, malparida (...) o sea horrible (...) él pasa y es como echándole sátiras: “ay, ya está esta otra vez aquí, Avemaría, esta malparida está aquí, ahora nos tenemos que aguantar esta hijeputa”. Él la trata así, que yo haya visto.”* Dijo esa deponente que eso lo observaba cuando iba a la casa de los Ruiz Muñoz, aproximadamente cada 15 días o un mes a arreglarle las uñas a Margarita, pero no volvió desde la pandemia —del Covid 19—.

Por su parte, **María Fany Ruiz de Torres**, también manifestó que no presencié la golpiza que su hermano CARLOS ENRIQUE le asestó a Margarita, sin embargo ese día ella la llamó y le contó lo sucedido, y al verla *“muy aporreada, llena de morados en piernas, brazos, cara y abdomen”* la acompañó a recibir atención médica en el Hospital San Rafael, de donde la remitieron al médico legista. Dijo María Fany, que las relaciones familiares entre CARLOS ENRIQUE y Margarita *“son horribles, porque él es muy hostigador”*, situación que conoce directamente porque a pesar de vivir en San Antonio de Prado —no con sus hermanos— iba dos veces por semana a visitarlos y a veces llegaba los viernes y se quedaba allá todo el fin de semana, y por ello ha evidenciado la forma en que él trataba a su hermana, dijo que *“si Margarita está sentada comiendo, él le dice, mire a esta gorda como come, mírela como se sienta (...) o sea, le está diciendo constantemente cosas, que gorda, que vea como come, se burla de ella, es pendiente si ella entra a la cocina a coger algo (...) la humilla que porque ella está comiendo de cuenta de él. (...). Él es muy grosero con ella, la hostiga porque ella como enfermera profesional es pendiente de la higiene”*.

Adveró María Fany que el procesado nada hacía en la casa y se enojaba demasiado porque Margarita le pedía que se lavara las manos antes de entrar a la cocina. Asegurando la testigo: *“en mi casa hay una parranda de viejos que no manejan la situación de aseo (...) si Margarita le dice que antes de entrar a la cocina se lave las manos, la insulta, y no solo él la trata de loca. La relación de Margarita con los otros hermanos es igual porque en mi casa hay una parranda de viejos tercós”*. Añadió la testigo que todos sus hermanos le dicen a Margarita que está loca, y hasta la quieren sacar de la casa, pero ella —la testigo— no la percibe así y la apoya.

Igualmente, declaró en el juicio oral, el hermano de víctima y victimario, **Guillermo León Ruiz Muñoz**, quien también dijo no haber presenciado los acontecimientos del 16 de enero de 2016, pero aunque no vive con sus hermanos en la casa familiar, acostumbraba visitarlos dos veces a la semana —pero para la fecha de su declaración ya no iba con tanta periodicidad, sino cada 15, 20, 30 días o hasta cada

dos meses— y cuando iba percibía hostigamiento de CARLOS a Margarita, a quien le decía malas palabras, concretamente: *“como está de gorda, que come mucho, que como está de fea (...) agresiones verbales me ha tocado ver mucho”*. Y señaló, además, que con posterioridad a la agresión física del procesado a Margarita observó a esta última *“muy golpeada”*.

Así las cosas, de acuerdo con los testimonios relacionados, no hay duda en cuanto a que el 16 de enero de 2016 CARLOS ENRIQUE le asestó una golpiza a su hermana Margarita porque esta le lanzó una escoba, pero es claro —de acuerdo con lo revelado por la propia víctima y corroborado por sus hermanos María Fany y Guillermo León, y por sus vecinas Yolanda y Beatriz— que era recurrente el hostigamiento ejercido en su contra por el procesado, quien permanentemente la descalificaba y maltrataba verbalmente con frases hirientes como *“malparida, gonorrea, zurrón, hijueputa, gorda, come como marrano, fea”*, lo cual motivó que Margarita, después de tanto aguantar, reaccionara tirándole con un escobero cuando él dijo *“miren como trata a mi papá, es que hay que bajárnosla de encima, está muy alzada”*, afirmación que no era cierta ni insular, sino parte del acoso continuo que enfrentaba María Margarita por parte de CARLOS ENRIQUE.

Si bien la manifestación que el día de autos le hizo él *per se* no justificaría la reacción de Margarita, sin embargo dentro del contexto de hostigamiento permanente que CARLOS ENRIQUE ejercía contra ella es un claro evento de reacción justificada de una víctima constante de Violencia intrafamiliar, que terminó por reaccionar, ante el reproche que él le hacía por el manejo que ella le estaba dando a su progenitor —anciano y dependiente—. Obsérvese que María Margarita manifestó: *“todo tiene un proceso, porque todo viene desde antes. Hay hostigación y maltrato verbal, hijuetantas, malparida, zurrón, gorda, come como un marrano”*. Así, es evidente que ese *reclamo* que le hizo CARLOS a Margarita ese día, no era sino un acto más del hostigamiento constante que ejercía contra ella, quien cansada de tal situación reaccionó verbalmente y tirándole con una escoba, ante lo cual él acusado replicó desmedida e injustificadamente —si se tiene en cuenta que él había sido el inicial provocador— lesionando brutalmente a Margarita a quien ello le motivó una incapacidad médico legal de 10 días, pues además de agredirla con la escoba que ella accionó contra él, le dio puños, patadas, y la golpeó con taburete, situación que lejos está de ser una acción de legítima defensa —como lo consideró escuetamente el juez de primera instancia— siendo claro que no se configura ninguno de los elementos de dicha eximente de responsabilidad penal. Tampoco es cierto que carezca de lesividad la actuación de CARLOS ENRIQUE, pues según lo expresado

por los testigos de cargo, la relación entre víctima y victimario “*era horrible*”, por el maltrato constante que él le prodigaba a su hermana hasta que el 16 de enero de 2016 llegó a lesionarla físicamente, con lo cual es evidente que se terminaron de desquebrajar las relaciones familiares entre ellos, puesto que aunque vivían bajo el mismo techo —porque no se había hecho la sucesión y compartían la casa paterna— el deterioro familiar es tal que ha escalado a que inclusive 15 o 20 días antes de su declaración en el juicio oral —el 29 de abril de 2021— Margarita hubo de tomar un cuchillo y responder verbalmente a nuevos hostigamientos de CARLOS ENRIQUE.

Y aunque la defensa, de cara a desvirtuar los cargos de Violencia intrafamiliar, presentó los testimonios de Olga de Jesús, Marta Elena y Jaime Ignacio Ruiz Muñoz —todos hermanos de la ofendida y del agresor, que conviven con ambos— lo cierto es que, contrario a lo considerado por la judicatura, en cuanto a que ellos fueron coherentes y veraces, se advierte en estos parcialidad en favor de CARLOS ENRIQUE, denotando además su connivencia con las acciones de él contra Margarita pues, según dijo María Fany, todos en esa casa tienen dificultades con la víctima, al parecer por las reglas que ella fija, por ejemplo en el tratamiento higiénico de los alimentos, tildándola de loca, versión que se corrobora con lo manifestado por Beatriz Salazar Cifuentes, quien aseguró: “*todos son en contra de Margarita, ella es luchando para que las cosas marchen bien en la casa, pero realmente la familia no se presta*”, y ello se notó en las declaraciones de los testigos de descargo, los cuales una y otra vez acusaban a Margarita de no aceptarlos como son, y de dar *cantaleta*.

Se evidenció que los testigos de favor, además de estar evidentemente parcializados en favor del acusado, incurrieron en contradicciones, incoherencias e inconsistencias que no permiten darles crédito. Todo lo contrario a lo acontecido con los testigos de cargo, quienes a pesar de ser hermanos de víctima y victimario, dieron cuenta de situaciones coherentes, creíbles y serias, que corroboraron personas ajenas al grupo familiar como Yolanda y Beatriz y la misma víctima.

En tal sentido, cobra importancia el análisis concreto de las pruebas incriminatorias. Así, **Olga de Jesús Ruiz Muñoz** desde el inicio de su relato manifestó que Margarita denunció una injusticia, que el 16 de enero de 2016, estaba tomando un tinto en la sala de su casa, mientras su hermana Marta se encontraba en el comedor, y Jaime en su alcoba, y en ese momento CARLOS ENRIQUE le dijo a Margarita: “*no molestes al viejo, porque ella maltrataba a mi papá, ella molestaba mucho a mí*”

*papá, porque sí y porque no. No sé si es que le estaba colocando la pijama y CARLOS le dijo “no molestes al viejo”, (...) ella ahí mismo se dejó ir con una escoba a pegarle (...) él estaba parado en la sala tranquilo, yo estaba sentada tomándome el tinto y ahí mismo ella se le abalanzó para tirarle y Marta estaba sentada en el comedor y se asustó y corrió para la pieza de ella, pero yo me quedé en la sala mirando como ella lo agredía y lo agredía y él esquivaba con un taburete a cubrirse porque le estaba pegando en las manos. En un momento que tuvo la oportunidad salió corriendo para la pieza y se encerró y Margarita empezó a darle golpes a la puerta”.*

Aseguró Olga de Jesús, reiteradamente y con mucha ansiedad, que CARLOS ENRIQUE no le pegó a Margarita “él lo único que hizo fue cubrirse, CARLOS jamás agredió a Margarita, ella fue la agresiva”. Y continuó en todo momento aludiendo a los malos tratos que Margarita les daba a ella y a todos sus hermanos, que “*siempre nos insulta, nos dice hijuetanta, escorias, que nos tenemos que ir de la casa*”, y a pesar de no querer vincular al procesado con ningún acto de violencia contra Margarita, tímidamente reconoció que “*CARLOS sí le dice gorda, pero CARLOS con nosotros es buen hermano, me presta platica, aporta económicamente en la casa*”. En todo momento de su declaración Olga resaltó que Margarita es quien maltrata a todos en la casa, y al procesado “*le ha tirado con todo, hasta con tapas de olla atómica, cuchillos le ha sacado*”, mientras que “*todos los demás hermanos nos llevamos muy bien*”.

Inclusive manifestó Olga de Jesús: “*mi papá fue quien le hizo los moretones a Margarita, ella calumnió a CARLOS (...) mi papá era un viejito muy lindo, pero pegaba duro*”, asegurando que al día siguiente a aquel en que Margarita **lesionó al procesado**, mientras bañaba a su padre —Octavio— lo molestaba para que él la agrediera y se ponía de frente a recibir los golpes que él le daba —lo cual la testigo no vio, y Jaime fue quien lo presencié— y después llamó a María Fany la cual fue a la casa y se encaminaron a colocar la denuncia **injusta** contra CARLOS ENRIQUE.

En la práctica del contrainterrogatorio a esa testigo, por parte de la Fiscalía, el juez debió ordenar al procesado abandonar la sala de audiencias, pues empezó a presionar las respuesta que debía dar Olga de Jesús, concretamente, cuando la fiscal preguntó a esta testigo si CARLOS cogió una silla para defenderse, pues se percibe claramente que el procesado —que estaba al lado de Olga— le susurra: “*para protegerse*”. Y así pretendió seguir interfiriendo en el interrogatorio, hasta que tuvo que salir de la audiencia por orden judicial. Llegando Olga de Jesús a negar

haber visto lesionada a Margarita y a reiterar que el acusado “*no la agredió, jamás la agredió*”.

Como puede evidenciarse, hay múltiples aspectos que no permiten creer en la versión de Olga de Jesús quien, contra toda evidencia y pretendiendo contradecir el dictamen médico legal —que da cuenta de que la víctima fue lesionada con elemento contundente— quiso hacer creer que su hermana Margarita motivó que su padre —anciano y desvalido— la agrediera para inculpar a CARLOS ENRIQUE de las lesiones que presentó, situación abiertamente absurda, pues don Octavio —quien ya falleció— tenía para la fecha de los hechos entre 96 y 98 años y presentaba quebrantos de salud que ameritaban el uso de pañales desechables y ser aseado por terceros, siendo muy poco probable que con sus presuntos “*manoteos*” pudiera lesionar a Margarita, al punto de merecer esta una incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

Es evidente la intención de Olga en favorecer a CARLOS ENRIQUE, pues contrariando los testimonios de cargo, e inclusive el de Marta Elena (testigo de favor) negó haber visto lesionada a Margarita, algo inverosímil porque ambas vivían en la misma casa y las lesiones que presentaba esta eran evidentes como que, según Fany, estaba “*muy aporreada*”, lo cual fue corroborado por Guillermo León, quien dijo haberla visto “*muy golpeada*”, y no era para menos, toda vez que fue lesionada con elemento contundente, precisamente el escobero y el taburete, señalados por Margarita como los objetos con los cuales la golpeó CARLOS ENRIQUE, además de tirarla al suelo, siendo increíble que Olga no hubiera visto lesionada a Margarita, y por demás contrario a la versión de ella misma —Olga— respecto a que las lesiones que presentaba su hermana se las habría causado su anciano padre.

Así mismo, fue evidente el comportamiento ansioso de Olga de Jesús en la audiencia pública y las ganas de revelar sobreabundante información sobre el comportamiento de Margarita, respecto de los supuestos malos tratos que le prodiga a todos sus hermanos en la casa, al punto de insinuar que estaba loca, y decir que cuando trabajó en el Seguro Social le ordenaron exámenes psiquiátricos pero prefirió que la despidieran por no hacérselos. Todo ello en un manifiesto afán de Olga por desvirtuar la incriminación de la víctima y los demás testigos respecto del hostigamiento permanente de CARLOS ENRIQUE hacia ella —Margarita— pues es evidente su solidaridad para con él, quien “*le presta platica*” y no con su hermana

que procura mantener el orden y los requiere por la falta de rigurosidad en la higiene en el hogar.

Bajo similares criterios que la anterior, **Marta Elena Ruiz Muñoz**, faltando a la objetividad, declaró que los hechos del 16 de enero de 2016 se presentaron cuando el procesado estaba *“criticando”* a Margarita para que: *“no tratara a mi papá así (...) no sé por qué CARLOS le dijo no trates a mi papá así, no trates al viejo así”* y Margarita se enfureció y lo lesionó con una escoba. Dijo esta deponente haber visto el primer *“escobazo”* que su hermana sorprendentemente le asestó en la espalda a CARLOS ENRIQUE —quien estaba sentado— e inmediatamente ella se entró a su habitación porque *“no quería estar viendo ese escándalo tan horrible”*, no obstante aseguró que cuando Margarita le pegó a aquel, este lo único que hizo fue coger un taburete con el cual se cubría de las acometidas de ella, pero *“nunca”* vio que CARLOS agrediera físicamente a Margarita, aunque admite que *“él es fastidioso para hablar, pero agresiones de golpes no”*. Igual que la anterior testigo —Olga— pretendió Marta negar las lesiones sufridas por Margarita, sin embargo en el contrainterrogatorio admitió que resultó lesionada en el alterado que tuvo con el procesado. También fue persistente en que las agresiones verbales y hasta físicas que supuestamente Margarita ha ejecutado contra los hermanos que viven bajo el mismo techo —trayendo a colación situaciones diferentes a la relación familiar entre víctima y victimario, por ejemplo que Margarita hizo caer a otro hermano de ellos llamado Francisco Javier, entre otros asuntos— para finalmente destacar que *“Margarita es la que ha tirado siempre, un vez hasta cogió un cuchillo”*.

Y hay otros aspectos que tampoco permiten creerle a Marta Elena, como que haya asegurado firmemente que CARLOS ENRIQUE no lesionó a Margarita cuando claramente dijo que en cuanto esta le dio el primer *“escobazo”*, ella se dirigió a su alcoba para no ver esa situación, lo que además se corrobora con lo revelado por la propia María Margarita, quien aseguró que Marta cuando ella le tiró con la escoba al acusado y este se la quitó, Marta y Olga se pararon, manifestando esta última *“ay no, entrémonos, que se maten. El uno para la cárcel y el otro para el cementerio”*, siendo palmario que Marta Elena, aunque observó la parte inicial del altercado no percibió su desarrollo total pero, aun así, tuvo que darse cuenta necesariamente de que CARLOS ENRIQUE le respondió la agresión a Margarita dándole una fuerte golpiza, cuyos efectos eran fácilmente evidenciables en la víctima, al vivir bajo el mismo techo con ella; de allí que es inadmisibles que Marta haya negado que el procesado golpeó a su hermana pero al mismo tiempo asegure que no vio toda la

pelea, lo cual denota su falta de objetividad y, por el contrario, ánimo de ocultar lo sucedido, para favorecer al acusado.

Finalmente, y no menos parcializado en favor de CARLOS ENRIQUE, declaró **Jaime Ignacio Ruiz Muñoz**, el cual dijo que ese 16 de enero de 2016, muy tarde de la noche estando acostado en su cama, escuchó una algarabía, por lo cual salió de su alcoba y observó en la sala a Olga y a CARLOS ENRIQUE —sentado— quien mientras Margarita *“le tiró con un palo de escoba en la cabeza, él puso las manos y le dio en las manos, luego le volvió a lanzar con la escoba y él se protegió con una silla, corrió y se escondió y ella corrió detrás de él. Él se encerró en la pieza y ella llegó a abrir la puerta, pero no pudo abrirla”*. Manifestó también este declarante que cuando salió de su alcoba ya Marta no estaba, *“me cuentan que se había encerrado en la pieza”*. Y aseguró que el procesado no agredió a Margarita. Dijo: *“nunca, no hizo el más mínimo esfuerzo en tirarle”*, inclusive agregó: *“ella no lo aprecia para nada, siempre le tira y él le corre”*, y que Margarita *“le ha tirado”* al procesado con cuchillo y hasta con una varilla en la que cuelgan ropa, y *“él siempre corre y se encierra”*. Siendo insistente, Jaime, en que nunca había observado que el procesado agrediera a Margarita. Y en el mismo sentido que Olga y Marta, recalcó que Margarita es quien agrede a todos en la casa, los trata mal y los insulta a diario, por lo cual la denunciaron todos los hermanos —dos o tres meses ante de la fecha de su declaración en el juicio oral— y lo único que pretenden es que ella cambie de actitud.

Respecto de este testigo también existen reparos que llevaban a descartar su versión, toda vez que, al igual que los otros de descargo, negó que el procesado lesionara a Margarita, pero sí admitió que esta le pegó a CARLOS ENRIQUE, descartando cualquier agresión de este contra aquella, cuando es claro lo contrario; y tampoco se explica cómo habría alcanzado a ver cuando Margarita le asestó el escobazo inicial al procesado, pues se supone que él estaba en su alcoba y salió de allí cuando ya se había iniciado el alterado, al punto que no coincidió en la sala con Marta, porque esta había entrado a su pieza, lo cual sucedió una vez Margarita lesionó al acusado, pues así lo manifestaron Marta y Margarita, y esta última también fue enfática al asegurar que en el lugar donde ocurrieron los hechos inicialmente estaban —además del acusado— Marta y Olga, las cuales se fueron, y únicamente quedaron CARLOS y ella cuando este le dio la golpiza.

En conclusión, es claro que los testigos de descargo tenían la firme intención de favorecer al procesado, pretendiendo hacer ver a Margarita como la causante de la

desarmonía en el hogar, y como quien ha agredido física y verbalmente a CARLOS ENRIQUE en diversas ocasiones, ante lo cual este se limitaba a huir sin repeler el ataque, y que así ocurrió el 16 de enero de 2016, sin embargo los testigos de cargo, dos de ellos —Fany y Guillermo— hermanos del enjuiciado y de Margarita, y quienes ningún interés tendrían en perjudicar a CARLOS ENRIQUE —porque según Marta y Olga todos los hermanos se llevan bien, excepto con Margarita— revelaron información totalmente diferente que, al concatenarse con lo dicho por los demás testigos lleva a concluir la tipicidad de los hechos juzgados y la responsabilidad penal del procesado.

Mientras que los deponentes de cargo coinciden en los motivos concretos por los cuales CARLOS ENRIQUE y el resto de sus hermanos tienen una mala relación con Margarita, y los hostigamientos de aquel hacia esta, por las exigencias de determinadas conductas de convivencia, como la higiene y que *“las cosas marchen bien en la casa”* según Beatriz Salazar, los de descargo no concuerdan, puesto que mientras que Olga aseguró que Margarita no soporta al procesado por un comentario que este les hizo a los hermanos acerca de una supuesta relación sentimental en la que ella sería muy amplia con el novio y con la familia de este, Marta Elena aseguró que Margarita no soporta al acusado por ser separado, haber tenido varias mujeres y vivir en la casa familiar siendo casado, en suma *“no lo soporta porque no es un santo”*.

Asimismo, tampoco pudieron concretar los testigos de la defensa cuál fue la acción de Margarita que motivó a CARLOS ENRIQUE a decirle *“no moleste al viejo”* a consecuencia de lo cual ella lo agredió con una escoba, pues según Olga no sabía qué estaba haciendo Margarita con su padre, no sabía si era que le estaba poniendo la pijama, y el caso es que no logró precisar cuál fue el factor desencadenante de la airada reacción de Margarita y, por su parte Marta, tampoco dijo saber por qué CARLOS le dijo a Margarita *“no trates a mi papá así”*, y Jaime menos lo sabe porque supuestamente salió de su habitación cuando Margarita ya le asestaba el escobazo al procesado, a quien por cierto vio sentado, mientras que Olga dijo que estaba de pie cuando ello pasó.

Todo lo analizado lleva a concluir que, en efecto, las agresiones que CARLOS ENRIQUE ejecutó contra María Margarita, se enmarcan en un claro contexto de violencia intrafamiliar atribuible a él, pues si bien la víctima lo agredió primero, también es cierto que lo hizo reaccionando a la provocación que él previamente le hizo al manifestarle *“miren como trata a mi papá, es que hay que bajárnosla de*

*encima, está muy alzada*”, en un contexto de hostigamiento permanente de él contra su hermana. Sin que concurra el más mínimo elemento estructural de una legítima defensa, toda vez que Margarita reaccionó ante una injusta agresión psicológica y verbal de su hermano, con las aludidas consecuencias, cuando recibió una golpiza desproporcionada por parte de CARLOS ENRIQUE, quien desde tiempo atrás parecía conducir las cosas a que materializara tal desenlace, pues así se percibe de la insistente provocación y maltrato a su hermana María Margarita.

En lo que respecta a la agravante por la cual se acusó al procesado, esto es por recaer la Violencia intrafamiliar sobre una mujer, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“4.1. Según la postura mayoritaria y actualizada de la Sala<sup>4</sup>, el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal impone un aumento de la pena de la mitad a las tres cuartas partes para el delito de *violencia intrafamiliar* cuando la conducta recae, entre otros, sobre una mujer. Este mayor desvalor de la acción, traducido en un incremento punitivo del tipo básico, responde al querer del legislador de ajustar la legislación interna a los parámetros internacionales que buscan abolir cualquier tipo de discriminación o violencia hacia la mujer por razón de su género. Así lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SP3002-2022:

*El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de la pena. (Destacado original)*

*Tal aseveración conclusiva, según se extrae del precedente que viene de enunciarse, se encuentra antecedita de la siguiente argumentación:*

*Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como sí lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.*

**Entonces, la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.**

(...)

---

<sup>4</sup> Consultar, por ejemplo, SP047-2021, En. 21 de 2021, Rad. 55821.

*A manera de conclusión señaló la Corte: (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) **en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo**<sup>5</sup> (Destacado no original).*

En el *sub iudice*, se demostró que la agresión física que CARLOS ENRIQUE desplegó contra María Margarita el 16 de enero de 2016 se presentó porque esta le tiró con una escoba, en reacción a la provocación en que este incurrió, dentro de un contexto de hostigamiento permanente contra ella, siendo desproporcionado su ataque respecto del que recibió por parte de Margarita, valiéndose él de su superioridad física propia por su condición de hombre respecto de la mujer, que no es natural ni biológicamente equiparable, con un evidente ánimo de mantenerla subyugada con sus provocaciones y vejámenes, pues con su despliegue desmedido de violencia física ante la reacción defensiva de ella, acentuó su dominio y superioridad frente a una persona de género femenino, sabiendo que por su condición natural de hombre la superaba en fuerza, lo cual usó para doblegarla y que se mantuviera en dicho estado, y así minar sus posibilidades de revelarse y de repeler sus ultrajes psicológicos y verbales, lo cual constituye sin duda una acción de discriminación, en tanto implica dominación o subyugación de una mujer, de ahí que se considera acreditada la agravante. Siendo oportuno relacionar—como lo hizo la Fiscalía—lo manifestó al respecto por la Corte Constitucional, en la Sentencia T 338 de 2018:

“(…) La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. **La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”**.<sup>1</sup> Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para

---

<sup>5</sup> CSJ- Sala de Casación Penal. Radicado SP 3965-2022 (59.956. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”. (Destacado no original).

Así las cosas, CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ lesionó el bien jurídico tutelado que es la familia, al ejecutar violencia, verbal, psicológica y física contra su hermana, sin que se haya probado en su favor causal que lo justifique. Igualmente es culpable por cuanto no se demostró que para el momento de los hechos careciera de capacidad para autodeterminarse, puesto que se trata de un ciudadano imputable que conocía la prohibición legal de ejecutar Violencia intrafamiliar contra una mujer, y aun así incurrió en tal conducta, siéndole exigible actuar conforme a derecho.

Por lo tanto, de acuerdo con lo argumentado, no acertó el funcionario *a quo* al absolver a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ por Violencia intrafamiliar agravada, porque están demostrados todos los elementos estructurales de dicho punible, siendo el procesado culpable de la conducta tipificada como delito que se le endilga, por lo cual se impone hacer la dosificación punitiva correspondiente, de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 61 del C.P., y teniendo en cuenta que este delito, descrito en el artículo 229, inciso 2° del C.P. acarrea prisión de 6 a 14 años, así quedan los cuartos del ámbito punitivo:

<b>Cuartos</b>	<b>Penas</b>	<b>Mínimos</b>	<b>Máximos</b>
Mínimo	Prisión	6 años	8 años
Medios	Prisión	8 años	12 años
Máximo	Prisión	12 años	14 años

Ante la no concurrencia de circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, se debe individualizar la pena en el primer cuarto, esto es, entre 6 y 8 años de prisión, y como no se advierte necesidad de incrementar los mínimos, se impondrá una pena de prisión de 6 años e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo de la pena de prisión —6 años—.

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 A del C.P. no se puede otorgar al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la condena, ni la prisión domiciliaria porque dicha norma dispone: “*No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los*

*beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) **violencia intrafamiliar**".* (Destacado no original). De tal suerte que es evidente que en este caso no pueden concederse ninguno de los mencionados mecanismos sustitutivos de la pena.

Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación especial, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 54.215 del 3 de abril de 2019 AP1263-2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera, acerca de la doble conformidad, donde estableció los parámetros que deben tenerse en cuenta para su aplicación. En garantía de los derechos del sentenciado debe proceder la apelación especial, para este y/o su defensor, contra la decisión que aquí se emite, y el recurso extraordinario de casación para las demás partes e intervinientes.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, mediante la cual absolvió a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ por Violencia intrafamiliar agravada y, en su lugar, declararlo penalmente responsable de dicha conducta. En consecuencia **SE CONDENA** al mencionado CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ a **6 años de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo.

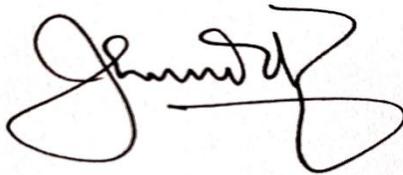
**SEGUNDO NEGAR** a CARLOS ENRIQUE RUIZ MUÑOZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia se **DISPONE** librar orden de captura **inmediata** en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

**TERCERO INFORMAR** de esta sentencia a las autoridades administrativas encargadas del registro y control de antecedentes penales, e inmediatamente sobre ejecutoria la misma, remitir el expediente al juzgado de origen para que éste a su vez

lo envíe al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, para su reparto, de cara a la ejecución de la pena impuesta.

**CUARTO** Contra esta sentencia proceden los recursos, de impugnación especial para el procesado y/o su defensor, y el extraordinario de casación para las demás partes e intervinientes, de conformidad con la Sentencia de la Sala de Casación Penal, radicado 54215 del 3 de abril de 2019. AP1263-2019.

**Notifíquese y cúmplase**



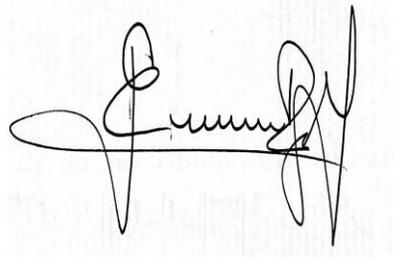
**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC